



CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

654-A/93

Lima, 30 de Junio de 1993

Señor Ingeniero
JAIME YOSHIYAMA TANAKA,
Presidente,
Congreso Constituyente Democrático.
Presenta.-

De mi especial consideración:

Que hemos presentado oportunamente a usted señor Presidente, el proyecto de Constitución elaborado por los ex-Decanos del Colegio de Abogados de Lima.

Los presentantes fuimos el ex-Decano, doctor Andrés Aramburú Menchaca y el suscrito.

Como la Comisión de Constitución y Reglamento no ha dado cuenta de nuestro proyecto, lo presentamos oficialmente al Plenario para los fines consiguientes.

Al alcanzar este proyecto y su exposición de motivos, hago votos para que el debate en el Pleno permita su correspondiente aplicación.

Me reitero de usted con las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

Dios guarde a usted,

Dr. GONZALO ORTIZ DE ZEVALLOS ROCA
Congresista de la República

PROYECTO
DE
REFORMA DE LA CONSTITUCION

Elaborado por la Comisión Consultiva de ex-Decanos
del Colegio de Abogados de Lima,
presidida por el Decano en ejercicio
Dr. Andrés A. Aramburú Henclaw

Presentado
al Presidente del Congreso Constituyente Democrático
Ing. Jaime Yoshiyama Tanaka

Lima, Enero de 1993

INTEGRANTES DE LA COMISION CONSULTIVA DE LA REFORMA
DE LA CONSTITUCION

ANDRES A. ARAMBURU MENCHACA
Presidente

JAVIER VARGAS VARGAS

ALBERTO RUIZ ELDREDGE

LUIS BRAMONT ARIAS

GONZALO ORTIZ DE ZEVALLOS

MAX ARIAS SCHREIBER PEZET

CESAR MANSILLA NOVELLA

RAUL FERRERO COSTA

FERNANDO VIDAL RAMIREZ

LUCIA LANYI DEL AGUILA
Secretaria

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Proyecto de Reforma de la Constitución preparado por la Comisión Consultiva de Reforma de la Constitución del Colegio de Abogados de Lima y presentado al Presidente del Congreso Constituyente el día 11 de Enero de 1993.

Artículo 204 inc.6.-

DICE:

"Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Tribunal de Garantías Constitucionales, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección".

DEBE DECIR:

"Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección".

Artículo 213.-

DICE:

"Los Ministros reunidos forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones".

DEBE DECIR:

"Los Ministros reunidos forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones".

El Consejo de Ministros tiene su Presidente.

Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o asiste a sus sesiones".

TITULO I
CAPITULO VI
DE LA FUNCION PUBLICA

ARTICULO 60°.- Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado.

La más alta jerarquía corresponde al Presidente de la República. A continuación, a Senadores y Diputados, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema y al Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo.

tar

TITULO II
DEL ESTADO Y LA NACION
CAPITULO I
DEL ESTADO

ARTICULO 84°.- La Capital de la Republica del Perú es la ciudad de Lima y gozará de un régimen especial, de acuerdo a ley.

CAPITULO V
DE LOS TRATADOS

ARTICULO 101°.- Los tratados y convenios internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

ARTICULO 102°.- Todo tratado y convenio internacional debe ser aprobado por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República.

ARTICULO 103°.- Cuando un tratado y convenio internacional contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

ARTICULO 104°.- El Presidente de la República, sobre materia de su exclusiva competencia, puede celebrar o ratificar tratados o convenios internacionales con Estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherir a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso. En todo caso debe dar cuenta inmediata a éste.

ARTICULO 105°.- Los preceptos contenidos en los tratados y convenios relativos a derechos humanos, tienen

jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

ARTICULO 106º.- Los tratados y convenios de integración con estados latinoamericanos prevalecen sobre los demás tratados multilaterales celebrados entre las mismas partes.

ARTICULO 107º.- La denuncia de los tratados y convenios es potestad del Presidente de la República, con aprobación del Congreso.

ARTICULO 108º Y 109º.- Pasan a Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona.

TITULO III
DEL REGIMEN ECONOMICO
CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 110°.- El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social, libre competencia, libre mercado y libre iniciativa, orientados a la dignificación de la persona y del trabajo.

El Estado tiene el deber de promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, lo cual a su vez constituye un derecho de la sociedad que supone la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso.

Es deber del Estado defender el interés de los consumidores.

ARTICULO 111°.- El Estado formula la política económica y social y planifica el desarrollo, debiendo tener en cuenta el principio de la seguridad jurídica. El plan de desarrollo obliga al Estado y permite que la sociedad pueda orientar sus inversiones y adopte decisiones fundamentales a mediano y largo plazo. La actividad del Sector Público debe centrarse en actividades fundamentales como la salud, la educación,

el trabajo, la vivienda y la infraestructura del país,
orientando dicha actividad a los demás sectores.

ARTICULO 112°.- El Estado garantiza el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática de diversas formas de propiedad y de empresa. Las empresas estatales, privadas, cooperativas, autogestionarias, comunales y de cualquier otra modalidad actúan con la personería jurídica que la ley señala de acuerdo con sus características. No habrá privilegio de ninguna empresa respecto a las demás.

ARTICULO 113°.- El Estado ejerce actividad empresarial sólo con el fin de promover el desarrollo y la productividad del país y prestar servicios públicos.

ARTICULO 114°.- Por causa de interés o seguridad nacional, la ley puede reservar temporalmente para el Estado actividades productivas o de servicios.

La reserva del Estado de actividades económicas debe ser el último recurso que se emplee para resolver un problema de alcance nacional, en la medida en que tal reserva constituye una excepción del principio de libertad de iniciativa, de comercio y de industria en general.

ARTICULO 115°.- La iniciativa privada es libre. Se

ejerce en una economía social de mercado. El Estado estimula y fomenta su desarrollo y reglamenta su ejercicio para armonizarlo con el interés social, teniendo principalmente en cuenta los factores señalados en los artículos 110 y 111.

ARTICULO 116°.- El Estado promoverá y protegerá el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas.

Asimismo, estimulará y amparará el desenvolvimiento de las empresas autogestionarias, comunales y demás formas asociativas.

Es aplicable el principio sobre privilegios contenido en el Artículo 112.

ARTICULO 117°.- El comercio exterior es libre dentro de las limitaciones que la ley determina por razones de interés o seguridad nacional, cuidando que estas limitaciones no vayan en detrimento del desarrollo y la productividad a que se refieren los artículos 110 y 111.

El Estado promueve la cooperación entre los pueblos para alcanzar un orden económico internacional justo.

CAPITULO II

DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO ... Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir dentro de un entorno físico y social libre de factores nocivos; y se extiende a la conservación de los recursos naturales y culturales y los paisajes, así como a la preservación de la flora y de la fauna.

El Perú participa con la Comunidad Internacional en la preservación del medio ambiente global.

ARTICULO ... El agua, el suelo y el aire, como elementos vitales para el ser humano, son materia de especial protección, conforme a la ley de la materia.

ARTICULO ... Debe existir armonía entre los principios del ecosistema y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos, con el desarrollo económico del país.

ARTICULO ... Es obligación del Estado prevenir y controlar el deterioro ambiental y es deber de toda persona prevenir y evitar dicho deterioro y participar en la defensa ambiental.

ARTICULO ... Tiene prioridad la asignación de recursos suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos urbanos y rurales.

ARTICULO 118°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación.

Los yacimientos minerales, tierras, incluyendo las paisajistas, bosques, aguas y en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización y explotación por los particulares, en usufructo o propiedad, debiendo armonizar la obligación de preservar, con la de producir para elevar el rendimiento económico del país.

ARTICULO 119°.- El Estado evalúa y conserva los recursos naturales y fomenta su aprovechamiento. Además, promueve su industrialización, para impulsar el desarrollo económico.

ARTICULO 120°.- El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonia. Le otorga regímenes especiales cuando así se requiere.

Una institución técnica y autónoma tiene a su cargo el inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos naturales. Esta institución se integra y coordina sus funciones con las demás entidades

del Gobierno que ejerzan funciones similares.

ARTICULO 121°.- Corresponde al Consejo Departamental donde los recursos naturales están ubicados, una participación en la utilidad que genere su explotación, de acuerdo con una política descentralista. El procesamiento de los recursos naturales se hace preferencialmente en la zona de producción.

ARTICULO 122°.- El Estado fomenta y estimula las actividades productivas en general. Protege y propicia el desarrollo de las empresas, y en especial la pequeña y mediana minería y la pesca artesanal. Promueve y alienta la gran minería y pesquería, como factores fundamentales para generar trabajo, crear otras actividades colaterales y generar divisas,

Toda concesión sobre recursos naturales obliga a su trabajo y la sujeta a las condiciones, derechos y deberes que señala la ley.

En toda actividad concesible es obligación del Estado y de los concesionarios prevenir y controlar la contaminación y el deterioro ambiental.

ARTICULO ... Es deber del Estado aprobar el plan de ordenamiento ambiental del país. Una entidad autónoma estará encargada de establecer las prioridades de forma y utilización de los recursos naturales, según su

del Gobierno que ejerzan funciones similares.

ARTICULO 121º.- Corresponde al Consejo Departamental donde los recursos naturales están ubicados, una participación en la utilidad que genere su explotación, de acuerdo con una política descentralista. El procesamiento de los recursos naturales se hace preferencialmente en la zona de producción.

ARTICULO 122º.- El Estado fomenta y estimula las actividades productivas en general. Protege y propicia el desarrollo de las empresas, y en especial la pequeña y mediana minería y la pesca artesanal. Promueve y alienta la gran minería y pesquería, como factores fundamentales para generar trabajo, crear otras actividades colaterales y generar divisas.

Toda concesión sobre recursos naturales obliga a su trabajo y la sujeta a las condiciones, derechos y deberes que señala la ley.

En toda actividad concesible es obligación del Estado y de los concesionarios prevenir y controlar la contaminación y el deterioro ambiental.

ARTICULO ... Es deber del Estado aprobar el plan de ordenamiento ambiental del país. Una entidad autónoma estará encargada de establecer las prioridades de forma y utilización de los recursos naturales, según su

importancia y los efectos económicos, sociales, culturales y ambientales que tales usos puedan producir. Esta entidad estará igualmente encargada de velar por el cumplimiento del plan y deslinde de los conflictos que su aplicación pueda originar.

CAPITULO III
DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 124º.- La propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el interés social y ambiental. El Estado promueve el acceso a la propiedad en todas sus modalidades.

La ley señala las formas, obligaciones, limitaciones y garantías del derecho de propiedad.

ARTICULO 125º.- La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza, incluyendo el libre ejercicio de sus atributos, sin que se abuse del derecho.

A nadie puede privarse de la propiedad sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social o nacional, declarada conforme a ley y previo pago en dinero de indemnización justipreciada. La titularidad del bien expropiado no pasará al expropiante mientras no se haya hecho efectivo el pago.

La ley establece las normas de procedimiento, valorización, caducidad y abandono.

En la expropiación por causa de guerra, calamidad pública, remodelación de centros poblados o para aprovechar fuentes de energía, el pago de indemnización justipreciada puede hacerse en efectivo por armadas o en bonos de aceptación obligatoria y libre disposición, redimibles forzosamente en dinero. En tales casos la

ley señala el monto de la emisión, plazos adecuados de pago, intereses reajustables periódicamente, así como la parte de indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa.

ARTÍCULO 126°.- La propiedad se rige exclusivamente por las leyes de la República.

En cuanto a la propiedad, los extranjeros personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar al respecto situaciones de excepción ni protección diplomática.

Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

ARTÍCULO 127°.- La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes por su naturaleza, condición o ubicación.

ARTÍCULO 128°.- Los bienes públicos, cuyo uso es de

todos no son objeto de derechos privados.

ARTICULO 122º.- El Estado garantiza los derechos del autor y del inventor, que comporta el derecho al producto de sus obras y creaciones, por el tiempo y en las condiciones que la ley y los tratados internacionales sobre la materia señalan.

Garantiza asimismo y en igual forma los nombres, marcas, diseños y modelos industriales y mercantiles. La ley señala el régimen de cada uno de estos derechos.

Los derechos de autor e inventor extranjeros reciben en el Perú la protección que señalen los tratados internacionales y a falta de éstos, los que se desprenden del principio de reciprocidad.

CAPITULO IV
DE LA EMPRESA

ARTICULO 130°.- Las empresas, cualquiera sea su modalidad, son unidades de producción cuya eficiencia y contribución al bien común son exigibles por el Estado de acuerdo con la ley.

ARTICULO 131°.- El Estado reconoce la libertad de comercio e industria.

La ley determina sus requisitos, garantías, obligaciones y límites.

Su ejercicio no puede ser contrario al interés social, ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad públicas.

ARTICULO 132°.- El Estado puede intervenir la actividad económica con medidas transitorias y de carácter extraordinario sólo en situaciones de crisis grave o de emergencias de interés nacional.

ARTICULO 133°.- Están prohibidos los monopolios, oligopolios, acaparamientos, prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad industrial y mercantil. La ley asegura la normal actividad del mercado y establece las sanciones correspondientes.

ARTICULO 134°.- La prensa, radio, televisión y demás medios de expresión y comunicación social, y en general

las empresas, los bienes y los servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio o acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

ARTICULO 135°.- El Estado promueve la pequeña empresa ya sea colectiva o individual.

ARTICULO 136°.- Las empresas extranjeras domiciliadas en el Perú están sujetas sin restricciones a las leyes de la República. En todo contrato que con extranjeros celebran el Estado o las personas de derecho público o en las concesiones que se les otorgan, debe constar el sometimiento expreso de aquéllos a las leyes y tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de contratos con extranjeros a tribunales judiciales o arbitrales constituidos en virtud de convenios internacionales de los cuales es parte el Perú.

ARTICULO 137°.- Los contratos que celebre el Estado otorgando garantías y seguridades a los inversionistas

nacionales o extranjeros no pueden ser modificados o
derogados sin efecto unilateralmente.

CAPITULO V
DE LA HACIENDA PUBLICA

ARTICULO 139º (Modificado).- Sólo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exoneraciones y otros beneficios tributarios.

La tributación se rige por los principios de legalidad, uniformidad, justicia, publicidad, obligatoriedad, certeza, capacidad económica del contribuyente y economía en la recaudación. No hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios y derechos o exonerar de ellos, conforme a ley.

ARTICULO 140 a).- Un Tribunal fallará en apelación lo resuelto por la Contraloría General de la República. El Tribunal estará compuesto por tres miembros: uno nombrado por el Presidente de la República, que lo presidirá, otro por el Senado; y un tercero por la Corte Suprema de la República, designados por siete años.

CAPITULO VI
DE LA MONEDA Y LA BANCA

ARTICULO 151º (Modificado).- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros.

El Poder Ejecutivo designa a tres, entre ellos al Presidente del Banco. El Senado ratifica a éste y designa a otros tres, y uno es designado por los Colegios Profesionales. Los nombramientos deberán recaer de preferencia en personas de reconocida experiencia en materia de Banca Central y asuntos monetarios.

Los Directores del Banco son nombrados por un periodo de cinco años. No representan a entidad ni interés particular alguno. El Senado puede removerlos por falta grave.

CAPITULO III
DEL REGIMEN AGRARIO

ARTICULO 159º (Modificado).- La política agraria se dirige hacia un sistema justo de propiedad, tenencia y trabajo de la tierra, para el desarrollo económico y social de la Nación. Con ese fin, el Estado:

- 1.- Prohíbe el latifundio y, gradualmente, elimina el minifundio mediante planes de concentración parcelaria.
- 2.- Difunde, consolida y protege la pequeña y mediana propiedad rural privada. La ley fija sus límites según las peculiaridades de cada zona.
- 3.- Apoya el desarrollo de empresas cooperativas y otras formas asociativas, libremente constituidas, para la producción, transformación, comercio y distribución de productos agrarios.
- 4.- Dicta las normas especiales que, cuidando el equilibrio ecológico, requiere la Amazonia para el desarrollo de su potencial agrario. El Estado puede otorgar tierras de esta región en propiedad o concesión a personas naturales o jurídicas, de acuerdo a ley.

CAPITULO VIII

LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

ARTICULO 163^o (Modificado).- Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros inscritos en el padrón correspondiente o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero.

Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad.

TITULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
CAPITULO I
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 164°.- El Congreso se compone de dos Cámaras:
El Senado y la Cámara de Diputados.

Durante el receso funcioná la Comisión
Permanente.

ARTICULO 165°.- El Senado es elegido por Distrito
Electoral Unico de conformidad con la ley.

ARTICULO 166°.- El Senado se elige por un periodo de
cinco años. El número de Senadores elegidos es de
cuarenta. Además, son Senadores vitalicios los
expresidentes constitucionales de la Republica, a
quienes no se considera para los efectos del Art. 169°.

ARTICULO 167°.- La Cámara de Diputados es elegida por un
periodo de cinco años.

Se renueva integralmente al expirar su mandato
o en caso de ser disuelta conforme a la Constitución.

El número de Diputados es de ciento veinte.
La Ley fija su distribución tomando en cuenta principal
mente la densidad electoral. Toda departamento tiene
por lo menos un Diputado.

ARTICULO 167º.- La remuneración por el cargo de Senador y Diputado será fijada por Ley.

ARTICULO 168º.- Los Presidentes de las Cámaras convocan al Congreso a Legislatura Ordinaria dos veces al año. La primera Legislatura comienza el 27 de Julio y termina el 15 de Noviembre. La segunda se abre el primero de Abril y termina el 31 de Mayo.

El Congreso se reúne en Legislatura Extraordinaria a iniciativa del Presidente de la República ó a pedido de la mitad más uno del número legal de representantes de cada Cámara, caso en el cual corresponde al Presidente del Congreso convocarla.

En la convocatoria, se fijan la fecha de instalación y la de clausura.

Las Legislaturas Extraordinarias tratan solo de los asuntos materia de la convocatoria. Su duración no puede exceder de 15 días.

La asistencia a las sesiones de Legislatura Extraordinaria es obligatoria y no da derecho a remuneración especial.

ARTICULO 169º.- El quórum para la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria ó Extraordinaria es de la mitad más uno del número legal de miembros de cada Cámara.

La instalación de la Primera Legislatura

Ordinaria se hace con asistencia del Presidente de la República. Esta no es imprescindible para que el Congreso inaugure sus funciones.

Los Presidentes de las Cámaras se turnarán en la presidencia del Congreso. Corresponde al del Senado presidir la sesión de instalación.

ARTICULO 170°.- El Presidente de la Cámara respectiva convoca a concurrir a los Senadores o Diputados cuya inasistencia impide la instalación o el funcionamiento del Congreso. El requerimiento se hace, en el plazo de quince días, por tres veces. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declararse la vacancia. Producida ésta, el Presidente de la Cámara procede a llamar a los suplentes. Si dentro de los quince días siguientes éstos tampoco acuden, convoca a elección complementaria. Los inasistentes no pueden postular a cargo o función pública en los diez años siguientes.

ARTICULO 171°.- Para ser Senador o Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos 35 años en el primer caso, y 25 en el segundo.

ARTICULO 172°.- No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

- 1.- Los Ministros de Estado, el Contralor General, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores.
- 2.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones.
- 3.- Los presidentes de los órganos descentralizados de Gobierno. Y
- 4.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo.

ARTÍCULO 175°.- Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquier otra función pública y las Comisiones Consultivas de los Ministerios, excepto la de Ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa autorización, en este último caso, de la Cámara respectiva.

También hay incompatibilidad con la condición de gerente, apoderado, representantes, abogado, accionista mayoritario, miembro del Directorio de empresas que tienen contratos de obras o aprovisionamiento con el Estado o administran rentas o servicios públicos ó conforman la actividad empresarial del Estado.

Asimismo hay incompatibilidad con cargos similares en empresas que, durante el mandato del Representante, obtengan concesiones del Estado.

ARTICULO 174°.- Los Senadores y Diputados están prohibidos:

- 1.- De intervenir como miembros del Directorio, abogados, apoderados, gestores o representantes de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado.
- 2.- De tramitar asuntos particulares de terceros ante cualquier Poder del Estado.

Los representantes, abogados, no podrán patrocinar en juicio, salvo que se trate de un asunto personal o que afecte a su cónyuge o a sus familiares en segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. Y

- 3.- De celebrar por sí o por interpósita persona contratos con la administración pública, salvo las excepciones que establece la ley.

ARTICULO 175°.- La vacantes que se producen en las Cámaras, se llenan con los candidatos suplentes según el orden preferencial en que aparecen en las listas respectivas.

ARTICULO 176°.- Los Senadores y Diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo.

No son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, excepto los delitos contra

al haber tipificados en el Código Penal.

No pueden ser procesados penalmente ni privados de su libertad sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

ARTICULO 177º.- Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento, elige a sus representantes en la Comisión Permanente, Suplenente de Presupuesto y en las demás comisiones. Establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios, arregla su economía, sanciona o permuta, nombra y remueve a sus funcionarios y empleados y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

El Congreso aprueba su propio Reglamento que tiene fuerza de ley. También la tienen los Reglamentos de cada Cámara.

ARTICULO 178º.- El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

ARTICULO 179°.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros y a los locales los datos e informes que estima necesarios para llenar su cometido. El pedido se hace por escrito y por intermedio de la Cámara respectiva.

ARTICULO 180°.- El Congreso y cada Cámara pueden nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer al requerimiento de dichas Comisiones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

ARTICULO 181°.- Las sesiones plenarias del Congreso y de las Cámaras son públicas, salvo los casos que señala el Reglamento Interno.

ARTICULO 182°.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demanda el Presidente de la respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar al recinto del Congreso, ni al de las Cámaras, sino con autorización del respectivo Presidente o del

Precedente de la Comisión Permanente.

ARTICULO 183°.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y a los altos funcionarios de la República que señala la Ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en éstas.

ARTICULO 184°.- Corresponde al Senado declarar si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.

Si el Senado declara haber lugar a formación de causa la investigación será obligatoria y la denuncia deberá ser formalizada por el Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo.

ARTICULO 185°.- La Comisión Permanente se compone de cinco Senadores y de diez Diputados elegidos por sus respectivas Cámaras, además de los Presidentes de ésta como miembros natos.

La preside el Presidente del Senado. En ausencia de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

En receso de las Cámaras la Comisión Permanente ejerce todas sus atribuciones administrativas y tiscalizadoras de conformidad con su reglamento.

ARTICULO 186º.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

1.- Dar leyes, así como interpretar, modificar o derogar las existentes de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución y dictar resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar y derogar las existentes.

Se presentan en forma de Resoluciones Legislativas los asuntos de carácter local y todo lo que no tenga carácter de generalidad ni determine normas preceptivas permanentes.

2.- Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

3.- Aprobar los tratados o convenios internacionales de conformidad con la Constitución.

4.- Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.

5.- Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.

6.- Ejercer el derecho de amnistia.

7.- Aprobar la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo. Y,

8.- Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CAPITULO II
DE LA FUNCION LEGISLATIVA

ARTICULO 187°.- Pueden expedirse leyes especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente.

ARTICULO 188°.- El Congreso pueda delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre las materias y por el término que especifique la ley autoritativa, dando cuenta al Congreso.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

ARTICULO 189°.- Los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con el carácter de urgentes, tienen preferencia del Congreso.

CAPÍTULO IV

DEL PRESUPUESTO Y LA CUENTA GENERAL

ARTICULO 198º.- Si el proyecto de presupuesto no es votado antes del quince de noviembre entra en vigencia el proyecto del Poder Ejecutivo, el cual lo promulga mediante decreto legislativo.

El Presidente de la República puede observar el proyecto de presupuesto aprobado por el Poder Legislativo antes del treinta de noviembre, si no lo hiciera deberá promulgarlo.

CAPITULO V
PODER EJECUTIVO

ARTICULO 201º.- El Presidente de la República es el jefe del Estado y representa a la Nación.

ARTICULO 202º.- Para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, hijo de padre o madre peruanos, gozar del derecho de sufragio, y tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación.

ARTICULO 203º.- El Presidente de la República es elegido por sufragio directo y por más de un tercio de los votos válidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene este porcentaje, el Presidente de la República es elegido por el Congreso entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. Para este efecto, el Congreso se instala el 20 de julio del año en que se produce la elección y procede a votar en sesión permanente, pública y en forma nominal.

Junto con el Presidente de la República es elegido de la misma manera y por igual término un Vicepresidente.

ARTICULO 204º.- No pueden postular a la Presidencia de

La República, ni a las Vicepresidencias:

- 1.- El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección.
- 2.- El cónyuge y los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado de quien ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.
- 3.- Los Ministros de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.
- 4.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección.
- 5.- El Contralor General de la República, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección. Y
- 6.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Tribunal de Garantías Constitucionales, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección.

ARTICULO 205°.- El mandato presidencial es de cinco años. No hay reelección.

ARTICULO 206°.- La Presidencia de la Republica vaca, además del caso de muerte, en las siguientes circunstancias:

- 1.- Automáticamente en caso de que el Presidente en ejercicio disuelva el Congreso o impida la realización de elecciones parlamentarias o locales.
- 2.- Incapacidad moral o permanente incapacidad física declarada por el Congreso.
- 3.- Aceptación de la renuncia por el Congreso.
- 4.- Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no reincorporarse al cargo al vencimiento de éste. Y
- 5.- Destitución al haber sido sentenciado por alguno de los delitos mencionados en el Artículo 210°.

ARTICULO 207°.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

- 1.- Incapacidad temporal declarada por el Congreso. Y
- 2.- Hallarse sometido a juicio, conforme al artículo 210°.

ARTICULO 208°.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo. Por impedimento permanente o renuncia de ambos el Presidente del Senado, quien convoca de inmediato a

elecciones, salvo que ya estén convocadas.

ARTICULO 209º.- El Presidente de la República presta el juramento de ley y asume el cargo ante el Congreso el 28 de Julio del año en que se realiza la elección.

ARTICULO 210º.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el artículo 227º; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 211º.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República.

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
- 2.- Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
- 3.- Dirigir la política general del Gobierno.
- 4.- Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
- 5.- Convocar a elecciones para Presidente de la República y para Representantes a Congreso, así como para Alcaldes y Regidores y demás funcionarios que señala la ley.

- 6.- Convocar al Congreso a Legislatura Extraordinaria.
- 7.- Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la Primera Legislatura Ordinaria anual, así como al concluir su mandato. Los mensajes presidenciales requieren previa aprobación del Consejo de Ministros. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y la proyección de la política general del gobierno.
- 8.- Concurrir mediante iniciativa a la formación de las leyes y resoluciones legislativas, y ejercer el derecho de observación.
- 9.- Promulgar y ejecutar las leyes y ordenar su cumplimiento así como el de las resoluciones legislativas.
- 10.- Dictar decretos legislativos con rango de ley previa delegación de facultades por parte del Congreso, y con cargo de dar cuenta a éste.
- 11.- Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas; y , dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
- 12.- Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados y requerirlos para la pronta administración de justicia.
- 13.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado

Nacional de Elecciones.

- 14.- Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, y celebrar y ratificar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.
- 15.- Nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros. El nombramiento requiere la ratificación por el Senado.
- 16.- Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los Cónsules el ejercicio de sus funciones.
- 17.- Presidir el Sistema de Defensa Nacional, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y Policia Nacional.
- 18.- Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía en caso de agresión.
- 19.- Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
- 20.- a.- Administrar la Hacienda Pública; negociar los empréstitos.
b.- Dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso; el cual podrá derogarlo o suspender sus efectos dentro del plazo de noventa días.

- 21.- Aprobare los planes nacionales de desarrollo.
- 22.- Regular las tarifas arancelarias.
- 23.- Conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por la ley.
- 24.- Conferir condecoraciones a nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
- 25.- Autorizar a los peruanos para servir en ejército extranjero. Y
- 26.- Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

12

CAPITULO VI
DEL CONSEJO DE MINISTROS

ARTICULO 212°.- Para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.

ARTICULO 213°.- Los Ministros reunidos forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

ARTICULO 214°.- La dirección de los servicios públicos está confiada a los Ministros en los asuntos que competen al ministerio a su cargo.

La responsabilidad de los Ministros no se extiende a las empresas autónomas del Estado o a los sujetos de derecho privado, salvo las líneas políticas del sector.

Esta responsabilidad de los Ministros respecto a las empresas autónomas del Estado y a aquellas sujetas al derecho privado, sólo es de carácter político.

ARTICULO 215°.- La ley determina el número de ministerios, sus denominaciones y las reparticiones correspondientes a cada uno.

ARTICULO 216°.- Son nulos los actos del Presidente de la

República que no tienen refrendación ministerial.

ARTICULO 217°.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. También nombra y remueve a los demás Ministros, a propuesta y con acuerdo, del Presidente del Consejo.

ARTICULO 218°.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

- 1.- Aprobar los proyectos de ley que el Presidente somete a las Cámaras.
- 2.- Aprobar los decretos legislativos que dicta el Presidente de la República y los decretos de urgencia dictados de conformidad con el inc. 20 del Art. 211.
- 3.- Deliberar sobre todos los asuntos de interés público.
- 4.- Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

ARTICULO 219°.- Los Ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa ó comisiones temporales de carácter internacional.

Los Ministrós no pueden ejercer actividad lucrativa ni intervenir, directa ni indirectamente, en la dirección o gestión de empresa ni asociación

privadas, salvo la docencia universitaria.

ARTICULO 220°.- No hay Ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un Ministro que, con retención de su cartera, desempeñe otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo puede prolongarse por más de cuarenta y cinco días ni transmitirse a otros Ministros.

ARTICULO 221°.- Los Ministros son responsables, individualmente, por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

ARTICULO 222°.- El Consejo de Ministros en pleno o los Ministros separadamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso o de las Cámaras y participar en sus debates. Concurren obligatoriamente cuando son invitados para informar.

ARTICULO 223°.- En cada ministerio habrá una Comisión Consultiva.

El Poder Ejecutivo determina su organización y funciones. No pueden ser miembros de la Comisión Consultiva los parlamentarios ni los funcionarios del ramo.

CAPITULO VII

DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 226º.- La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los Ministros por separado mediante el voto de censura o de falta de confianza. Este último sólo se produce por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros o contra cualquiera de los Ministros debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de Diputados. Se debate y vota por lo menos tres días después de su presentación. Su aprobación requiere el voto conforme de más de la mitad del número legal de Diputados.

El Consejo de Ministros o el Ministro censurado debe renunciar

El Presidente de la República debe aceptar la dimisión de inmediato.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que haya hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

Las facultades de interpelar, censurar y extender confianza a los Ministros son exclusivas de la Cámara de Diputados.

CAPITULO VIII
DEL REGIMEN DE EXCEPCION

ARTICULO 231º.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

a.- Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del artículo 2º y en el inciso 20 -g del mismo artículo 2º. En ninguna circunstancia, se puede imponer la pena de destierro. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. La prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

b.- Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior o guerra civil o peligro inminente de que

se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

Durante los estados de excepción los jueces admitirán la interposición de acciones de Habeas Corpus y las tramitarán de acuerdo a ley.

CAPITULO IX
PODER JUDICIAL

ARTICULO 232º.- La Administración de Justicia se ejerce por los juzgados y tribunales jerárquicamente integrados en un cuerpo unitario, con las especialidades y garantías que corresponden y de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen.

ARTICULO 233º.- Son garantías de la administración de justicia:

1.- La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar.

Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación.

2.- La independencia en su ejercicio. Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

"Esta disposición no afecta la amnistía, el indulto ni la conmutación de la pena".

- 3.- La publicidad en los juicios penales. Los tribunales pueden deliberar en reserva con la presencia de todos sus miembros, pero las votaciones son públicas. Sólo por razones de moralidad, orden público o seguridad nacional o cuando están de por medio intereses de menores, o la vida privada de las partes, o la seguridad de los jueces, o cuando la publicidad menoscaba la recta administración de justicia, pueden los tribunales, por decisión unánime de sus miembros, disponer que el juicio o parte de él se sustancie en privado. Los juicios por responsabilidad de funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución siempre son públicos.
- 4.- La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y en su caso de los fundamentos doctrinarios en que se sustenten.
- 5.- La indemnización por los errores judiciales cometidos en los procesos penales, en la forma que determina la ley.
- 6.- La de no dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y,

preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

- 7.- La aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto en el tiempo de leyes penales.
- 8.- La inaplicabilidad por analogía de la ley penal.
- 9.- La de no ser penado sin juicio.
- 10.- La de no poder ser condenado en ausencia.
- 11.- La prohibición de revivir procesos fenecidos.
Nadie puede ser juzgado nuevamente por hecho por los cuales haya sido absuelto o condenado por sentencia firme.
- 12.- La invalidez de las pruebas obtenidas por coacción amenaza o violencia en cualesquiera de sus formas.
- 13.- La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que se le requiere en los procesos.
- 14.- La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prescrita por la Constitución o la ley. Los tribunales, bajo responsabilidad de sus miembros, no le dan posesión del cargo.
- 15.- El derecho de toda persona para hacer uso de su propio idioma. Si es necesario el Juez o Tribunal asegura la presencia de intérprete.
- 16.- La indemnización por el Estado de las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad de quien las ordena.
- 17.- El derecho de toda persona de formular análisis y

críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

18.- La instancia plural.

19.- El derecho de los internos y sentenciados de ocupar establecimientos sanos y convenientes; Y

20.- Su gratuidad. Los jueces sólo pueden percibir por toda remuneración la que le asigne el Presupuesto General de la República, salvo la que corresponda a la docencia universitaria.

ARTICULO 234º.- Nadie puede ser sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede solicitar al Juez que ordene de inmediato el examen médico de la persona privada de su libertad, si cree que ésta es víctima de maltratos.

El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal.

ARTICULO 235º.- No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior, genocidio y terrorismo.

ARTICULO 236º.- En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez prefiere la primera. Igualmente, prefiere la norma

legal sobre toda otra norma subalterna.

ARTICULO 237°.- Son órganos de la función jurisdiccional:

- 1.- La Corte Suprema de Justicia, con sede en la capital de la República. Su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional.
- 2.- Las cortes superiores, con sede en la capital del distrito judicial que señala la ley.
- 3.- Los juzgados civiles, penales y especiales, así como los juzgados de paz letrados en los lugares que determina la ley. Y
- 4.- Los juzgados de paz en todas las poblaciones que lo requieren.

Cada uno de los órganos es autónomo en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 238°.- La Corte Suprema formula el proyecto de presupuesto del Poder Judicial.

El presupuesto debe cubrir las necesidades del Poder Judicial y no debe ser menor del dos por ciento del presupuesto de gastos corrientes para el Gobierno Central.

ARTICULO 239°.- La Corte Suprema de Justicia, por intermedio de uno de sus miembros, tiene derecho de concurrir a las Cámaras Legislativas para tomar parte sin voto en la discusión de los proyectos de ley que

presenta y de la Ley de Presupuesto de la República en lo concerniente al Poder Judicial.

ARTICULO 240º.- Las acciones contencioso-administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado.

La ley regula su ejercicio. Precisa los casos en que las cortes superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia.

ARTICULO 241º.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en la última instancia o en casación los asuntos que la ley señala.

ARTICULO 242º.- El Estado garantiza a los Magistrados judiciales:

- 1.- Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
- 2.- Su permanencia en el servicio hasta los setenticinco años y la inamovilidad en sus cargos, mientras observan conducta e idoneidad propias de su función. Los Magistrados no puede ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento.
- 3.- Una remuneración que les asegura un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

ARTICULO 243º.- La función judicial es incompatible con toda otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria.

Los Magistrados están prohibidos de participar en política, de sindicalizarse y de declararse en huelga.

ARTICULO 244º.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Ser mayor de cuarenta años. Y
- 4.- Haber sido Magistrado de la Corte Superior durante diez años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un periodo no menor de veinte años.

Los requisitos para los demás cargos están señalados por la ley.

"La Corte Suprema investiga, en forma permanente y obligatoria, bajo responsabilidad, la conducta funcional de los jueces.

ARTICULO 244º a).- En la Corte Suprema se establecerá una Sala Especial de siete miembros que conocerá en última instancia las acciones de Inconstitucionalidad interpuestas conforme a ley, así como la de amparo, habeas corpus y acción popular.

CAPITULO X
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

ARTICULO 245°.- El Consejo Nacional de la Magistratura nombra a los Magistrados.

El Presidente de la República deberá otorgar el titulo a nombre de la Nación.

ARTICULO 246°.- El Consejo Nacional de la Magistratura está integrado en la siguiente forma:

- El Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo quien lo preside.
- Dos Vocales Jubilados de la Corte Suprema.
- Un representante del Colegio de Abogados de Lima.
- Un representante de los demás Colegios de Abogados del Perú.
- Dos representantes de las Facultades de Derecho de la República.

Los miembros del Consejo son elegidos cada tres años. No están sujetos a mandato imperativo. Son remunerados con dietas que se fijan en el Presupuesto General de la República.

La ley establece la organización y el funcionamiento del Consejo. Este se reúne cada vez que es necesario.

ARTICULO 247°.- Los Magistrados de Primera Instancia y

demás cargos de inferior jerarquía son nombrados por un Consejo Distrital de la Magistratura de cada sede de Corte, el mismo que estará presidido por el Fiscal más antiguo del Distrito e integrado por los dos Magistrados más antiguos de la Corte y dos representantes elegidos por el Colegio de Abogados de la jurisdicción.

Los jueces de Paz No Letrados serán elegidos por sufragio popular en la forma que determine la ley.

ARTICULO 248°.- Ha pasado al artículo 244.

ARTICULO 249°.- El Consejo Nacional de la Magistratura recibe denuncias sobre la actuación de los Magistrados de la Corte Suprema. Las califica. Las cursa al Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo si hay presunción de delito, y a la propia Corte Suprema para la aplicación de medidas de carácter disciplinario.

CAPITULO XI
DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 250º.- El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado.

ARTICULO ... Preside el Ministerio Público el Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo.

El Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo ejerce su función promoviendo el eficaz cumplimiento de los derechos constitucionales y los servicios públicos dentro de la Constitución y la Ley. Esta función es indelegable, salvo por razones de distancia para el ejercicio de ciertas comisiones.

Solo puede ser acusado de acuerdo con el antejudicio establecido por la Constitución.

El cargo de Fiscal dura tres años, prorrogable por reelección dos años más. La elección y reelección corresponden al Consejo Nacional de la Magistratura.

ARTICULO ... El Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo para ser elegido, requiere, ser propuesto en ternas independientes integradas por abogados y formuladas conforme a la ley de la materia.

El Consejo Nacional de la Magistratura, comunicará el nombramiento al Presidente de la República, quien en un plazo de cinco días otorgará el correspondiente

título; en caso de no ser otorgado dentro del plazo lo hará el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura.

ARTICULO ... (Antes parte del Artículo 250º) Le corresponde al Ministerio Público.

- 1.- Actuar como Defensor del Pueblo a través del Fiscal de la Nación.
- 2.- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos y sociales.
- 3.- Velar por la independencia de los entes vinculados con la administración de justicia, y por la recta actuación de los administradores de justicia y de los sujetos que intervienen en el proceso.
- 4.- Representar en juicio a la sociedad.
- 5.- Conducir la investigación del delito desde la etapa policial. La Policía Nacional está obligada a acatar sus mandatos.
- 6.- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte .
- 7.- Emitir dictamen previo a las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia los casos en que la ley lo contempla.
- 8.- Ejercer la iniciativa en la formación de las leyes y dar cuenta al Congreso de la República o al

Presidente de la República de los vacios o defectos
de la legislación.

ARTICULO 251º.- Son órganos del Ministerio Público:

- 1.- El Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo.
- 2.- Los Fiscales ante la Corte Suprema nombrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, con el título que deberá otorgarle el Presidente de la República. El Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo establece la competencia de los Fiscales ante la Corte Suprema, por razón de la materia, en concordancia con la organización de la Corte Suprema.
- 3.- Los Fiscales ante las Cortes Superiores.
- 4.- Los Fiscales ante los Juzgados Civiles, Penales y Especializados.

Los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y haberes que los integrantes del Poder Judicial, en sus respectivas categorías.

Les afectan las mismas incompatibilidades.

Su nombramiento, salvo el de Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo, está sujeto a idénticos requisitos y procedimientos. Una Ley Orgánica fija las demás disposiciones relacionadas con la estructura y funcionamiento del Ministerio.

ARTICULO ... El Ministerio Público formula el proyecto

CAPITULO VII

REGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA

ARTICULO El territorio de la República se divide en departamentos, provincias y distritos. Existe además la provincia Constitucional del Callao.

ARTICULO Habrá Prefectos en los departamentos, subprefectos en las provincias, gobernadores en los distritos y tenientes gobernadores donde fuere necesario.

Los prefectos serán nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Consejo de Ministros. La ley establecerá los requisitos para ser nombrado prefecto. Su sede será la de la capital del departamento.

ARTICULO La ley señalará las atribuciones de las autoridades políticas.

ARTICULO Los funcionarios políticos de quienes se ocupe este título contra los que se declare judicialmente responsabilidad por actos practicados en el ejercicio de sus funciones, quedarán permanentemente inhabilitados para desempeñar cualquier cargo público, sin perjuicio de la pena que les impongan los tribunales.

CAPITULO XIII

LA DESECENTRALIZACION, GOBIERNOS LOCALES
Y CONSEJOS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 252°.- Las Municipalidades son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La administración municipal se ejerce por los Concejos Municipales provinciales, distritales y los que se establezcan conforme a ley.

ARTICULO 253°.- Los Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales son elegidos por sufragio directo y secreto de los vecinos domiciliados en la respectiva circunscripción. Es necesario ser residente para ocupar un cargo concejil.

Los extranjeros residentes por más de dos años puedan elegir y ser elegidos salvo en los departamentos fronterizos.

El Consejo Municipal constará del número de regidores que señale la ley, de acuerdo a la población correspondiente. Será presidido por el Alcalde o el que haga sus veces en caso de ausencia o impedimento.

ARTICULO 254°.- Las Municipalidades son competentes para:

1.- Acordar su regimen de organización interior sin

El propósito de que se restablezca en la Ley Orgánica de Municipalidades.

- 1.- Aprobar su presupuesto.
- 2.- Administrar sus bienes y rentas.
- 3.- Crear, modificar o suprimir contribuciones, arbitrios y derechos dentro de su circunscripción para la realización de sus fines.
- 4.- Regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito.
- 5.- Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales. Reglamentar el funcionamiento de los locales comerciales, industriales, de hospedaje, deportivos, de recreación y todos los relacionados con el servicio al público a fin de conservar el ordenamiento de la ciudad y su higiene y el orden público.
- 6.- Contratar con otras entidades públicas o privadas, preferentemente locales, la atención de los servicios que no administran directamente.
- 7.- Planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes.
- 8.- Las demás atribuciones inherentes a su función de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 255º.- Las municipalidades provinciales tendrán a su cargo, además de los servicios públicos locales, lo siguiente:

- 1.- Zonificación y urbanismo teniendo en cuenta la

conservación histórica, el cuidado del medio ambiente y el interés de los vecinos.

- 2.- Cooperar con la educación primaria vigilando su normal funcionamiento de acuerdo con los lineamientos de la política educacional señalada por el Ministerio de Educación y promoviendo la buena conservación de los locales escolares.
- 3.- Fomentar las actividades culturales, de recreación y deporte.
- 4.- Propiciar la conservación de los monumentos arqueológicos e históricos de acuerdo con el Instituto Nacional de Cultura.
- 5.- Fomentar el turismo.
- 6.- Velar por la sanidad de la provincia y el cumplimiento de las normas sobre salubridad, en concordancia con el Ministerio de Salud.
- 7.- Reglamentar con sentido social el funcionamiento de los cementerios.
- 8.- Los demás servicios cuya ejecución no está reservada a otros órganos públicos y que tiendan a satisfacer las necesidades colectivas de carácter local.

ARTICULO 256º.- Las Municipalidades tienen el deber de escuchar y consultar, cuando sea necesario, a las instituciones culturales y representativas de las actividades profesionales, de la industria, comercio, organizaciones comunales, y de los trabajadores en

general, que de decidir asuntos que afecten a estas actividades y sin que los resultados de las consultas menoscaben el voto de los revidores que sólo tendrán en cuenta el interés general de la circunscripción.

ARTICULO 257º.- Son bienes y rentas municipales:

- 1.- Los tributos que gravan el valor de los predios urbanos y rústicos de la circunscripción.
- 2.- Las licencias que gravan el ejercicio de las actividades lucrativas y profesionales.
- 3.- El impuesto al valor de los automóviles registrados en la circunscripción.
- 4.- La contribución por peaje y mejoras de las obras que se ejecuten.
- 5.- El impuesto a la extracción de recursos para materiales de construcción.
- 6.- El impuesto sobre terrenos sin construir.
- 7.- Los tributos que gravan la propaganda comercial y los espectáculos públicos en su circunscripción.
- 8.- Los productos de sus bienes y de los servicios públicos.
- 9.- Los arbitrios, derechos, contribuciones y multas.
- 10.- Los demás que señala la ley o que se instituyan en su favor.

ARTICULO ... El pago de emolumentos y sueldos de las Municipalidades no excederá de la tercera parte de sus

Ingresos.

ARTICULO ... En cada departamento habrá un Consejo Departamental integrado por los alcaldes provinciales. Lo presidirá el alcalde de la provincia que sea capital del departamento que será la sede del Consejo. Se elegirá un vicepresidente entre los demás alcaldes.

ARTICULO ... La función principal de los Consejos Departamentales será la de armonizar el planeamiento y ejecución de obras que deban hacerse en el departamento.

ARTICULO ... Son atribuciones de los Consejos Departamentales:

- 1.- Elaborar el plan de desarrollo del departamento y vigilar su cumplimiento para lo cual formulará su presupuesto en el mes de Agosto y lo presentará financiado al Poder Legislativo para su aprobación. si no fuera aprobado antes del treinta y uno de Diciembre se pondrá en ejecución.
- 2.- Crear las contribuciones necesarias para la elaboración del plan señalado en el inciso anterior y para administrar su patrimonio.
- 3.- Organizar y administrar los servicios públicos descentralizados y coordinarlos con los que presta el Gobierno Central.

- 1.- Ejercer en última instancia los asuntos administrativos que en los Concejos Provinciales y Distritales si hubiere apelación y en los demás que señale la Ley.
- 2.- Presentar reclamaciones motivadas ante el Poder Ejecutivo por las faltas en que incurran sus funcionarios y empleados cuyo nombramiento o cuya renovación correspondan a aquél.
- 3.- Por cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las faltas que cometen los miembros del Poder Judicial en su circunscripción.
- 4.- Los demás que señale la Ley.

ARTICULO ... Son rentas de los Consejos Departamentales además de las que le sean asignadas por leyes especiales, las siguientes:

- 1.- Las contribuciones que se creen o cedan para ser invertidas en bien del departamento.
- 2.- Los recursos que provengan de los bienes propios.
- 3.- El veinte por ciento del impuesto a la renta que deban abonar las personas naturales y jurídicas del departamento.
- 4.- La alcabala de enajenaciones operadas en la circunscripción.
- 5.- Los derechos adicionales de importación destinados a obras de saneamiento u otras en el departamento.
- 6.- Los ingresos del registro de la propiedad inmueble.

moneda - de la prenda agrícola.

.- Las asignaciones que se le fije en el Presupuesto General de la República.

ARTICULO ... Las contribuciones que se creen y que se modifiquen o derroquen, lo será cuando menos con el voto de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

El Poder Ejecutivo tendrá derecho de observación. En caso de insistencia, el diferendo será resuelto por el Congreso.

ARTICULO ... No pueden gravarse con impuestos las importaciones o exportaciones en tránsito de mercaderías en el departamento.

ARTICULO ... Los Consejos Departamentales podrán contratar empréstitos cuyos servicios de amortización e intereses no afecte más del veinte por ciento de sus ingresos del último año y sólo con el voto conforme de la mitad más uno de sus miembros. Todos los empréstitos que contraten los Consejos deberán invertirse en obras de carácter reproductivo.

ARTICULO ... Los Consejos Departamentales crearán un comité ejecutivo de no más de cinco miembros para el fiel cumplimiento de sus acuerdos y atribuciones. El nombramiento o renovación de este Consejo deberá contar

con la aprobación de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO ... En el mes de marzo de cada año se presentarán a la Contraloría General de la República las cuentas del año anterior para su examen y aprobación.

ARTICULO ... Los Consejos Departamentales se reunirán mensualmente en la capital del departamento para sus deliberaciones. Las reuniones no excederán de tres días al mes.

ARTICULO ... Los departamentos colindantes podrán coordinar por intermedio de sus Consejos Departamentales la ejecución de obras o el desarrollo de determinadas actividades que los beneficien. Estos acuerdos podrán ser observados o denunciados por el Poder Ejecutivo. Las observaciones podrán ser dejadas sin efecto por disposición del Poder Legislativo.

CAPITULO XIV

DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO ... Todos los años en la primera quincena del mes de Marzo se reunirán en Asambleas los Consejos Departamentales con la asistencia obligatoria de los representantes del Poder Legislativo, elegidos por la circunscripción, con la finalidad de estudiar las necesidades del departamento y las posibilidades de salutación y poder canalizar por intermedio de sus representantes sus aspiraciones ante los Poderes del Estado.

CAPITULO 4º
DE LA SEGURIDAD NACIONAL

ARTICULO 269º.- La seguridad nacional es obligación del Estado y persigue asegurar la soberanía e integridad territorial.

ARTICULO 270º.- La defensa nacional es el conjunto de acciones y previsiones que asume el Estado para dar seguridad a la Nación. Incluye a todos los sectores y es permanente e integral. Toda persona natural o jurídica está obligada a participar en ella, de conformidad con la ley.

ARTICULO 271º.- La dirección, preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y funciones determina la ley.

ARTICULO 272º.- La ley prescribe los alcances y procedimientos de la movilización.

ARTICULO 273º.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y ejerce esta función a través de los comandantes generales de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 274º.- Las leyes y reglamentos respectivos regulan la organización, funciones, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 275°.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aerea. Tienen como finalidad primordial asegurar la independencia, soberanía e integridad territorial, asi como el cumplimiento de la Constitución. Asume el control del orden interno, de conformidad con el artículo 231.

ARTICULO 276°.- Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas, según las necesidades de la Defensa Nacional y de acuerdo a ley.

ARTICULO 277°.- Pasa al Capítulo del Orden Interno.

ARTICULO 278°.- Las Fuerzas Armadas no son deliberantes. Están subordinadas al Poder Constitucional.

ARTICULO 279°.- La ley asigna fondos destinados a garantizar el equipamiento que requieren las Fuerzas Armadas. Tales fondos no pueden ser dedicados sino a los fines que le corresponden.

ARTICULO 280°.- Las Fuerzas Armadas participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa, civil de acuerdo a ley.

ARTICULO 281°.- Los efectivos de las Fuerzas Armadas son fijados anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de acuerdo a las

nombrados orgánicos y a la Ley. El Senado ratifica los ascensos de los Generales y Almirantes propuestos.

ARTICULO 282º.- Los miembros de las Fuerzas Armadas, en los casos de delitos de función están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de este Código no son aplicables a los civiles, con excepción del delito de traición a la patria y de quienes intrinjan al servicio militar obligatorio.

ARTICULO 283º.- El reclutamiento, en los casos no autorizados por las leyes y reglamentos militares, es delito denunciabile, por acción popular, ante los Jueces y Tribunales o ante el Congreso.

ARTICULO 284º.- Los grados, honores, remuneraciones y pensiones inherentes a la jerarquía de los oficiales de las Fuerzas Armadas son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial. En ambos casos los derechos indicados no pueden ser retirados a sus titulares, sino por sentencia judicial.

ARTICULO 285º.- Sólo las Fuerzas Armadas pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, se fabriquen o se introduzcan en el país, sin autorización, pasan a ser propiedad del Estado, bajo control del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y no dará lugar

o municionación. La ley determina cuales son las armas de guerra y su uso y regula su fabricación por la actividad privada.

La ley reglamenta la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de armas que no son de guerra.

CAPITULO XVI
DEL ORDEN INTERNO

ARTICULO El mantenimiento del orden interno es responsabilidad del Estado.

ARTICULO La dirección, preparación y mantenimiento del orden interno se realiza a través del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional.

ARTICULO La Policía Nacional tiene como finalidad primordial mantener el orden interno, cooperar en la preservación y conservación del orden público, la seguridad de las personas y los patrimonios públicos y privados, así como prevenir y combatir la delincuencia. Participa en la Defensa Nacional de acuerdo a la ley. En situaciones de emergencia el control del orden interno lo asumen las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo.....

ARTICULO La Policía Nacional participa en la Defensa Civil y coordina con los municipios, de acuerdo a ley.

ARTICULO La ley asigna fondos destinados al equipamiento del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional.

ARTICULO El número de efectivos de la Policía

Nacional es fijado anualmente por el Poder Ejecutivo de acuerdo a las necesidades de control del orden interno.

ARTICULO La Policía Nacional usará las armas y vehículos adecuados para su función, de acuerdo a ley.

ARTICULO La Ley regula la estructura, organización, composición, grados y distribución de la Policía Nacional de acuerdo a las necesidades de control del orden interno.

ARTICULO Son aplicables a la Policía Nacional las disposiciones contenidas en los artículos del Capítulo XIII, en cuanto no sean contrarias a sus propias leyes.

CAPITULO XVII

DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

ARTICULO 287*.- El Jurado Nacional de Elecciones, con sede en la Capital de la República, está constituido por abogados, siendo siete sus miembros:

1. Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia entre sus miembros o fuera de ella.
2. Uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima.
3. Uno por los demás Colegios de Abogados de la República.
4. Uno elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades nacionales. Y
5. Tres elegidos por cada uno de los Jurados Regionales del Norte, Centro y Sur de la República, de acuerdo a ley.

Al tiempo de designarse los miembros titulares se procede a nominar a los suplentes de cada uno de ellos.

ARTICULO 288*.- Para ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones, se exigen los mismos requisitos que para ser Senador.

El cargo es incompatible con cualquier otra función pública.

No pueden ser miembros del Jurado Nacional de Elecciones los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan puestos directivos en

las agrupaciones políticas inscritas ante el Jurado Nacional de Elecciones o que los han desempeñado con carácter de dirigentes nacionales, en los seis años anteriores a la fecha de la elección.

ARTICULO 289°.- El Jurado Nacional de Elecciones es autónomo. El Jurado y sus órganos aprecian los hechos con criterio de conciencia. El Jurado resuelve conforme a ley en forma definitiva.

ARTICULO 290°.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad del proceso electoral nacional en los siguientes casos:

- 1.- Cuando lo sufragios emitidos, sumados, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.
- 2.- Cuando se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida.

ARTICULO 294°.- El Registro Electoral y el Registro de Partidos Políticos y agrupaciones no partidarias dependen del Jurado Nacional de Elecciones. La Ley establece su organización y funciones.

TITULO V

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 295°.- La acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de habeas corpus.

ARTICULO ... (Antes parte del Art. 295°) La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales que tengan ese rango, que sean vulnerados, o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona y la ejerce cualquiera que tenga legítimo interés en la defensa de esos derechos.

La acción de amparo también, procede contra actos, omisiones o amenazas derivadas de la aplicación de normas legales, sin perjuicio del derecho de accionar directamente contra la eventual inconstitucionalidad de esas normas por los conductos pertinentes.

Igualmente procede esta acción contra fallos consentidos o ejecutoriados que consagren o se basen en una violación constitucional, por la forma o por el fondo.

La acción de amparo se promueve directamente en la correspondiente Sala Civil de la Corte Superior, la que deberá dictar las medidas cautelares que le sean

solicitudes.

ARTICULO ... (Antes parte del 295º) El procedimiento de las acciones de habeas corpus y amparo se sujeta a la ley que corresponda.

ARTICULO ... En la acción de amparo el Juez podrá dictar las medidas cautelatorias que le sean solicitadas, siendo sus requisitos:

1.- La verosimilitud del derecho reclamado.

2.- Existencia o amenaza de una daño.

3.- Ausencia de protección inmediata.

ARTICULO ... Los autos cautelatorios deben ser ejecutados o hacerse efectivos desde que se dictan, bajo responsabilidad y son apelables en un solo efecto.

ARTICULO ... (Antes parte del Art. 295) Hay acción popular ante el Poder Judicial por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expida el Poder Ejecutivo, los gobiernos locales y demás personas de derecho público.

ARTICULO ... Puede interponerse acción de inconstitucionalidad para que se declare, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes.

decretos legislativos, decretos supremos de urgencia, normas de carácter general y ordenanzas o resoluciones municipales que contravienen la Constitución por la forma y por el fondo.

ARTICULO ... (Antes Art. 299º) Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad.

1. El Presidente de la República.
2. La Corte Suprema de Justicia
3. El Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo.
4. Cuarenta Diputados
- 5.- Catorce Senadores
- 6.- Veinte mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Cuando la Sala especializada de la Corte Suprema declare la inconstitucionalidad de normas que no se originen en el Poder Legislativo, ordenará la publicación de la sentencia en el diario oficial, la que tiene valor desde el día siguiente de su publicación, salvo que la ley derivada de la sentencia exprese lo contrario.

ARTICULO 300º.- No tiene efecto retroactivo la sentencia que declare inconstitucional una norma en todo o en parte. En todo caso quedará a salvo el derecho de reclamar los daños y perjuicios que la ley inconstitucional derogada haya podido causar.

ARTICULO ... El fallo definitivo que declara inconstitucional una norma emanada del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo en los casos de delegación, será comunicado al Presidente del Congreso.

ARTICULO ... El Congreso, por el mérito del fallo a que se refiere el artículo anterior, aprueba una ley que deroga la norma inconstitucional.

Transcurridos cuarenta y cinco días sin que se haya promulgado la derogatoria, se entiende derogada la norma inconstitucional y se ordenará publicar la sentencia en el diario oficial.

ARTICULO ... (Parte del Art. 302) Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas que no se originen en el Poder Legislativo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ordena la publicación de la sentencia en el diario oficial, la que tiene valor desde el día siguiente de dicha publicación.

Los fallos sobre habeas corpus y amparo se rigen por este dispositivo.

ARTICULO 305°.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución y los tratados internacionales con ese rango reconocen, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte del Perú.

TITULO VI

REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 306º.- Todo proyecto de Reforma constitucional deber ser aprobado y ratificado en dos legislaturas ordinarias consecutivas. La aprobación y ratificación requieren la mayoría absoluta de los votos de número legal de miembros de cada una de las Cámaras.

La iniciativa corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los Senadores y Diputados; a la Corte Suprema, por acuerdo de Sala Plena en materia judicial y a veinte mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. La Reforma podrá ser sometida a referendum a pedido del Presidente de la República; de un tercio de Senadores o Diputados o de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Aprobada la Reforma por el Parlamento, entrará en vigencia en la fecha que lo señale y en caso de referendum al día siguiente que el Jurado Nacional de Elecciones publique los resultados del referendum en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 207º.- Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En estas eventualidades todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Son juzgados, según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecen responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior. Así mismo, los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución.

El Congreso puede decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o de parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.